



**Referencia**

**Proceso** : Acción de Tutela  
**Accionante** : Camilo Andrés Patiño Restrepo  
**Accionado** : Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros.  
**Asunto** : Confirma sentencia.  
**Radicado** : 05001 31 18 001 2021 00084 01  
**Ponente** : Dra. Luz Dary Sánchez Taborda.  
**Sentencia** : Aprobada por acta No. 104

## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **TRIBUNAL SUPERIOR**

#### **SALA DÉCIMA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Camilo Andrés Patiño Restrepo, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, a la que fueron vinculados la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y las personas que hacen parte de la lista de inscritos al cargo OPEC 127200, Nivel Profesional, denominación Inspector III, código 307, grado 7 de la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase folios 26 y 27 C.1. expediente digitalizado C. 1.

## ANTECEDENTES

Indicó el accionante que se inscribió para el proceso de selección de la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN, para el cargo de Inspector III, Nivel Profesional, grado 7, código 307, número OPEC 127200 y que dentro de la descripción del empleo se exigieron como requisitos [en el ítem de estudios]:

*“Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.*

*Título de posgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo.”*

Que presentó título de Ingeniero Industrial y Magíster en Ingeniería-Ingeniería de Sistemas.

Que con el certificado académico de maestría cumplió con el requisito de posgrado y, el perfil de egresado de la misma maestría, se relaciona con las funciones del cargo; sin embargo [al realizar el estudio de admisibilidad de requisitos por parte de las accionadas] solo se hizo la verificación de cara al propósito general de la maestría, desconociendo las 4 líneas de énfasis que tiene la misma y el enfoque específico de cada una de ellas como son: investigación de operaciones, inteligencia artificial, inteligencia de software y teleinformática, como también desconocieron que de acuerdo con el perfil del egresado del programa de Maestría en Ingeniería -Ingeniería de Sistemas, *“los egresados (...) tendrán gran capacidad para proponer y realizar proyectos de investigación, realizar innovaciones en su campo, profundizar y aplicar conocimientos, trabajar en grupos disciplinarios, y seguir autónomamente los adelantos de su área de conocimiento”*. Así mismo, no se tuvo en cuenta la experiencia profesional que tiene como docente, cuando la

misma, de acuerdo con el artículo 2º, párrafo, de la Ley 842 de 2003 es válida como experiencia del ejercicio profesional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil no respetó los términos establecidos en el numeral 2.6 del anexo de la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN, modificado parcialmente por el Acuerdo 0332 de 2020 en cuanto a que *“los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC (...), a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles”*, porque simplemente publicó los admitidos y no admitidos, sin haber señalado con anterioridad la fecha en que lo haría.

Considera el accionante que las accionadas violaron sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, “la transparencia” y el debido proceso, razón por la cual solicitó el amparo de estos y que por lo tanto se ordene:

*“(...) a la Comisión Nacional del Servicio Civil revise mi reclamación, con la cual demuestro que cumplo con el perfil y experiencia profesional para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN (...)*

*(...) Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 (...)* (Folios 4-10 C. 1 expediente digitalizado).

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de junio de 2021 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda y se dispuso en el mismo la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y las personas que hacen parte de la lista de inscritos al cargo OPEC 127200, Nivel Profesional, denominación Inspector III, código 307, grado 7 de la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN.

Notificadas las accionadas y vinculados de la presente acción, oportunamente ejercieron su derecho de defensa y contradicción así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su asesor jurídico, indicó que, con base en los artículo 86 de la C. Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, no se cumple con el requisito de la legitimación por activa porque a pesar de que el actor presentó la acción por estimar vulnerados sus derechos fundamentales, solamente cuenta con una expectativa y que el simple hecho de contar con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, que la sola expectativa no da origen al derecho de admisión, por lo que no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados.

Que la presente acción de tutela es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, porque la controversia en el presente caso gira en torno al inconformismo del accionante respecto a la normatividad que rige el concurso de méritos -etapa de prueba de requisitos mínimos- situaciones que se encuentran reglamentadas en el acuerdo rector del concurso de méritos, que es un acto administrativo de carácter general, respecto del cual el actor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, sin que sea la acción de tutela la vía para cuestionar la legalidad del mismo, lo cual sustentó en jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, citando algunos extractos de sentencias que se refieren al tema.

Que tampoco el actor demostró la causación de un perjuicio irremediable toda vez que ninguna vulneración puede aducir porque no cuenta con los derechos consolidados que alega, reiterando que siempre ha contado con una simple expectativa respecto al concurso, mismas razones por las que no puede accederse a su solicitud de suspensión del proceso de selección DIAN N° 1461 de 2020, pues tal medida es incongruente con la situación fáctica expuesta por el accionante.

Luego de la transcripción de algunos artículos contenidos en el Acuerdo 0285 de 2020 que estableció las reglas del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 indicó que constatado el “SIMO” el accionante cuenta con inscripción N° 319051064 al empleo del nivel profesional, identificado con la OPEC N°127200, denominado Inspector III, código 307, grado 7 y el resultado de su “VRM”<sup>2</sup> fue no admitido, en atención al incumplimiento del requisito de estudio taxativo exigido por el empleo en el cual concursó, vale decir, “título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC” contenidos en la ficha del manual específico de requisitos y funciones de la DIAN, porque el título de Magister en Ingeniería -Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional no se relaciona con las funciones del empleo a proveer para el cual concursó el accionante, tal como se le respondió en virtud de la reclamación que presentó de manera oportuna y que fue estudiada por parte del operador del proceso de selección, sin encontrar motivos para modificar la decisión.

Recordó la fuerza normativa de los acuerdos de convocatoria como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, por lo que considera no haber violado derechos fundamentales del accionante, pues ha actuado bajo los parámetros Constitucionales y legales aplicando los principios establecidos en la C. Nacional y en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Trajo a colación decisiones judiciales en las que, en casos análogos al presente, se ha declarado la improcedencia, con base en las cuales solicitó se falle en el mismo sentido (folios 49-65 C. 1 expediente digitalizado).

---

<sup>2</sup> Verificación de Requisitos Mínimos

El coordinador jurídico de proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se refirió inicialmente al marco constitucional y legal frente a la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, de cara al principio del mérito, así como a las entidades encargadas de la elaboración de las convocatorias para el desempeño de cargos públicos de carrera y de atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas.

Que la verificación de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que requiere del cumplimiento obligatorio de los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones (MERF), por lo que a esa unión temporal no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la que no se tenga certeza y que es obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el acuerdo 0285 de 2020 y su anexo, donde se detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos exigidos por la OPEC para la que concursan.

Que el actor presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta mediante radicado RECVRM-DIAN-0437 que puede ser consultada por él en el sistema SIMO.

Que la verificación de requisitos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 12700; que en el ítem educación los documentos adosados no fueron válidos, porque el título de posgrado no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

Que en virtud de la acción de tutela se revisó nuevamente la documentación aportada por el accionante encontrando que allegó título de posgrado “MAESTRÍA EN INGENIERÍA -INGENIERÍA DE SISTEMAS” *“sin embargo un vez revisado el enfoque de la educación en modalidad maestría mencionada se tiene que va orientada exclusivamente a generar y adaptar conocimientos en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para proponer y aplicar nuevas metodologías a la solución de problemas reales en esta área, mientras que la OPEC tiene como propósito “la implementación, evaluación y mejoría continua de los componentes del subproceso asistencia al usuario” orientando sus funciones a actividades para la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, conocimientos específicos que no se pueden evidenciar en el documento de educación aportado por el aspirante en la etapa de inscripción en el presente proceso de selección”*. Que, al no aportar el título de posgrado relacionado con las funciones del empleo, no es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por la OPEC 127200 y por lo tanto se ratifica como NO ADMITIDO.

Luego de referirse al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y a la inexistencia de prueba siquiera sumaria por parte del accionante que demuestre riesgo o vulneración de derechos fundamentales, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción de tutela o se declare la improcedencia de la misma (folios 134-146 C. 1).

Por su parte el apoderado especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicitó la desvinculación de dicha entidad, por no ser la competente para resolver lo pretendido por el actor, sino la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa UAE-DIAN, y por lo tanto responsable del proceso de selección de la convocatoria N° 1461 de 2020 en sus diferentes etapas.

Solicitó, por lo tanto, declarar la falta de legitimación por pasiva de la UAE-DIAN (folios 160-163 C. 1).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, para lo cual argumentó que la admisión en una convocatoria pública de mérito no puede ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela, pues no es su labor examinar el cumplimiento de requisitos de estudio, cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas ni cambiar la naturaleza del proceso meritocrático.

Que no es posible afirmar que exista vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela porque el concursante no acreditó los requisitos mínimos para ser admitido y ante tal falencia, “no posee un derecho fundamental frente a dicho cargo lo que torna en inexistente la vulneración” (folios 168-190 C.1).

### **LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugnó la sentencia para lo cual transcribió algunos de sus apartes, reiterando que su título de maestría en el área de ingeniería, con objetivo, enfoque y alcance amplio no fue validado por la Universidad Sergio Arboleda, como quedó evidenciado en la contestación que recibió a la reclamación que realizó a través de la plataforma SIMO.

Luego de relacionar los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria para la cual se inscribió y las funciones del empleo al que aspira, indicó que la maestría que acreditó no hace énfasis solamente en TICS “como lo manifiesta el fallo” sino que también se basa en la gestión de dinámicas sociales, las ciencias sociales,

económicas, negocios y demás, iterando que no fue evaluada su experiencia profesional.

Que, si bien la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es una instancia más de las actuaciones administrativas o judiciales, sino que se trata de un mecanismo subsidiario, también ha dicho que procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

Transcribió en su orden, el contenido de los artículos 25, 40 y 13 de la Constitución Política, que se refieren los derechos al trabajo, “elegir y ser elegido” e igualdad, solicitando se conceda la tutela de los mismos y se “declare la nulidad de la sentencia” del 8 de julio de 2021, *“se aplique el debido proceso de revisión documental de mis documentos aportados para aspirar al cargo público (...) Me sea programada una sesión extemporánea para la presentación de la prueba escrita (...) me sea entregado, compartido o comunicado el documento donde constate el proceso llevado a cabo para la revisión documental o me sean entregadas las evidencias documentales (reportes y registros) a que haya lugar para con mi proceso de verificación de requisitos (...)”* (Folios 218-224 C. 1).

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, en atención a que es su superior funcional.

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Fundamental, ha sido concebida únicamente para la solución efectiva de situaciones de hecho creadas por actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en casos específicos, que implican la trasgresión o la amenaza de un Derecho que la misma Constitución

ha resaltado como Fundamental y respecto de las cuales el orden jurídico no ha previsto mecanismo alguno para invocarse ante los Jueces y así lograr su protección. De otra forma procede para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias que, por carencia de previsión normativa específica, colocan al ciudadano en clara indefensión frente a actos u omisiones de quien lesiona sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se circunscribe a establecer si le asistió la razón al juez de primera instancia al declarar improcedente la acción de tutela de los derechos fundamentales cuya protección reclamó el accionante o si, como lo sostiene el mismo, debe revocarse la misma para ordenar a las accionadas permitirle continuar en las fases del concurso para la provisión de cargos de la DIAN por haber acreditado cumplir con el perfil y experiencia profesional para optar por una de las vacantes ofertadas.

Para resolver, pertinente resulta referirse a los siguientes aspectos:

**2.-** Respecto a la acción de tutela en materia de concursos de mérito, ha dicho la Corte Constitucional: *“...En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede*

*excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.<sup>3</sup>*

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.<sup>4</sup>

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones

---

<sup>3</sup> Sentencia T 090 de 2013 Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

contencioso- administrativas para cuestionar la legalidad del acto que le genera inconformidad.

**3.-** En el sub júdice, se duele el actor de que las accionadas no atendieron su reclamación para ser admitido en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo N° 0285 de 10 de septiembre de 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Convocatoria N° 1461 de 2020, en el que se inscribió como aspirante al cargo de Inspector III, Nivel Profesional, grado 7, código 307, número OPEC 127200, pues considera que con la presentación de los títulos de Ingeniero Industrial y Magister en Ingeniería -Ingeniería de Sistemas, acreditó los requisitos descritos en el empleo ofertado y que se refieren a los ítems de estudios y experiencia profesional.

Por su parte, en respuesta a la reclamación presentada por el accionante, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 como encargada de desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN 2020, mantuvo la decisión de inadmitirlo en el concurso, indicando frente al cumplimiento de los requisitos mínimos para continuar en el proceso, que:

*“En lo que respecta al Título de MAESTRIA EN INGENIERIA - INGENIERIA DE SISTEMAS, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a “generar y adaptar conocimientos en el área de tecnologías de la información y las comunicaciones, para proponer y aplicar nuevas metodologías a la solución de problemas reales en esta área”, según información ofrecida por la IES correspondiente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “estructurar elementos, criterios y mecanismos orientados a la implementación, evaluación y mejora continua de los componentes del subproceso de asistencia al usuario, de acuerdo con la normativa, políticas establecidas, competencia y procedimientos vigentes”, no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no pueda darse cumplimiento al requisito mínimo solicitado de **“Título de posgrado en la modalidad de (especialización, maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo”**, establecido por la ficha técnica del empleo a proveer.*

*(...) Es por esta razón, que **tanto las exigencias de estudio y experiencia establecidas por cada empleo a proveer, son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección.** En efecto, al demostrarse que usted no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de Estudio establecidos por la OPEC ofertada, **NO** resulta procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados en este ítem, toda vez que su validación no interfiere o cambia la determinación en el cambio de estado del aspirante inicialmente establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (...).*

En el mismo sentido se pronunció la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando contestó la solicitud de tutela.

Al analizar lo sostenido por el accionante y lo argüido por las accionadas, resulta claro que existe entre ellos una pugna en lo que respecta a la acreditación del requisito de estudio “Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo referenciados. Título de posgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo”, pues mientras el primero insiste en que desde su formación como Ingeniero Industrial y Magister en Ingeniería -Ingeniería de Sistemas, aplica para el cargo denominado en la OPEC 127200 como Inspector III, las accionadas sostienen que como el propósito general de la OPEC está encauzado a “estructurar

*elementos, criterios y mecanismos orientados a la implementación, evaluación y mejora continua de los componentes del subproceso de asistencia al usuario, de acuerdo con la normativa, políticas establecidas, competencia y procedimientos vigentes”,* con los títulos acreditados por el actor no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y en ese orden de ideas, la autoridad llamada por Ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas del actor, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, mecanismo de defensa por medio del cual se puede procurar la revocatoria del acto respecto al cual se alega la vulneración, teniendo incluso la posibilidad de *solicitar medidas cautelares* frente al mismo; petición regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup> y que en virtud del artículo 233 *ibídem* puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda.

Siguiendo este hilo argumentativo, el Juez de tutela está relevado de considerar los planteamientos esgrimidos por el señor Patiño Restrepo y las demandadas, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto, esto es, entrar a determinar si los títulos profesionales que tiene el actor, tienen relación o similitud con el empleo a proveer de acuerdo con el manual de funciones descrito en la convocatoria tantas veces citada, lo cual, como viene de explicarse, le corresponde a los jueces administrativos.

Al respecto, vale la pena tomar como base lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia al resolver un litigio con aristas similares al que ahora es objeto de estudio *“valga reiterar que, tratándose de concursos de méritos, si bien la tendencia de la Corte Constitucional ha tomado más fuerza frente a la viabilidad de la acción de amparo en ciertos casos, la misma se observa constante tratándose de procesos finiquitados en los cuales, habiéndose consolidado expectativas a favor de los aspirantes, las autoridades encargadas omiten los resultados y los derechos que se ven reflejados en las listas de elegibles; de manera particular, de ser designado en caso de ser el primero de la misma. Situación*

---

<sup>5</sup> Nuevo Código Contencioso Administrativo.

*diferente acaece cuando lo que se pretende, a través de la acción de tutela, es cuestionar una etapa particular del proceso concursal, que es precisamente lo que hace la demandante en el asunto bajo estudio.*

*(...) En el caso del memorialista, tan sólo le asistía una expectativa en la provisión del cargo al cual aspiraba y por ello no puede señalarse de entrada la violación de sus derechos, puesto que no se había configurado en su favor ninguna situación que le confiriera prerrogativa alguna en los términos expuestos en la anterior cita jurisprudencial...”<sup>6</sup>*

De singular importancia en el asunto resulta el hecho de que el accionante no acreditó al menos sumariamente, que se le esté irrogando un perjuicio irremediable, circunstancia que tornaría procedente de forma transitoria la solicitud de tutela de sus derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2001, señaló:

*“Una vez determinado que, en el caso sub-lite existe otro medio de defensa judicial, la sala debe determinar si se presenta un perjuicio irremediable frente al cual la acción de tutela podría actuar como mecanismo transitorio de protección.*

*Debemos precisar el concepto del perjuicio irremediable y determinar si se produce en el presente caso.*

*Esta Honorable Corporación en sentencia T-554/98 lo definió: “... perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas No.1. M.P. Dr. Gustavo Malo Fernández. STP1269-2015. Radicación No. 77570

derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos:

*(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”*

*Con fundamento en lo anterior, no estima La Corte que los accionantes en el presente caso estén expuestos a sufrir un perjuicio irremediable, porque el quebrantamiento del derecho al debido proceso sobre el cual estructuran su acción, si realmente ocurrió, puede ser restablecido plenamente por el juez que controle la legalidad, que al encontrar probado que la franja de terreno en disputa no es de propiedad pública sino de propiedad privada, deberá declarar la nulidad del acto y ordenar la reparación integral de todos los daños patrimoniales que hubieren podido sufrir los demandantes.*

*Las consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes. La congestión judicial y demoras de los procesos es una realidad innegable, que aun cuando es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concorra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario.” (Las subrayas propias del texto).*

Por esta deriva, la solicitud de tutela que se analiza desemboca en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. De ahí que

haya acertado el juez de primera instancia al declarar improcedente la acción de tutela, motivo por el cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

No obstante, lo expresado, debe precisar la Sala que no le asistió razón al *a quo*, en cuanto fundamentó también para la declaratoria de improcedencia de la acción, la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de las accionadas, dado que, no habiéndose acreditado el presupuesto de la subsidiariedad, por parte del accionante como quedó dicho, estaba eximido de realizar el estudio de fondo del asunto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Décima de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **F A L L A: CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, el 8 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Camilo Andrés Patiño Restrepo, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, a la que fueron vinculados la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y las personas que hacen parte de la lista de inscritos al cargo OPEC 127200, Nivel Profesional, denominación Inspector III, código 307, grado 7 de la Convocatoria 1461 de 2020 DIAN.

**NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes y al juez de primera instancia por el medio más expedito posible y, posteriormente, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión para lo cual se atenderá lo indicado en el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY SANCHEZ TABORDA**

**Magistrada Ponente**



**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**

**Magistrada**



**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**

**Magistrada**